

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)**  
E.S.D.

Ref. Acción de tutela seguida por MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

**MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad ante la ley sin discriminación y debido proceso, violados por la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se decidió NO CASAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) proferida por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, teniendo en consideración los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ y mis hijos, hoy mayores de edad, iniciamos demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para que se declarara como accidente de trabajo (in itinere) el hecho que le ocasionó la muerte al señor GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. y, consecuentemente, nos reconozcan y paguen la indemnización de perjuicios, costas y demás derechos que le pudieran corresponder.

**SEGUNDO.** El finado GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. fue trabajador de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN prestando sus servicios en la ciudad **Santa Marta**.

**TERCERO.** La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN **comisionó** al señor GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. para que prestara sus servicios en el municipio de **Fundación**.

**CUARTO.** El señor GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. acostumbraba a regresar en taxi desde el municipio a donde fue comisionado (**Fundación**) a su ciudad de origen (**Santa Marta**), sin embargo, el día 22 de abril de 1997, luego de terminar su turno a las 9:00 p.m. abordó un vehículo perteneciente a la empresa APOSMAR que le facilitó un "aventón o chance", el cual fue impactado por disparos de un grupo armado al margen de la ley que lo confundió con un vehículo del ejército nacional. En el hecho perdieron la vida tres (3) personas, incluido el señor GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. Solamente me fue reconocida la liquidación de prestaciones sociales por parte de la empresa. Estos hechos fueron aceptados por la entidad demandada.

**QUINTO.** El Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Santa Marta desechó las pretensiones del libelo, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Regional con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta.

**SEXTO.** Presenté demanda de casación ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuya Sala de Descongestión Laboral No.4 mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) decidió NO CASAR la sentencia, considerando que el suceso donde perdió la vida mi finado compañero permanente no era un accidente de trabajo.

La decisión tuvo como fundamento, principalmente, apartes de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11152-2017 que reiteró lo dicho en sentencia con radicación 17492 de febrero 19 de 2002.

**SÉPTIMO.** La decisión contó con un salvamento de voto en el cual se expresó:

*En ese marco, se olvidó la Corte en la decisión tomada, de una cuestión elemental, que los precedentes se siguen en un todo, no fraccionando lo expuesto en la jurisprudencia, cual es el caso acá debatido, pues precisamente esta Corporación concluyó en el caso de la transcripción que antecede -seguidamente a ella-, lo siguiente:*

De lo anterior se concluye, que cuando el suceso dañoso para el trabajador ocurre fuera del lugar de trabajo y jornada laboral, pero en cumplimiento de una orden del empleador o durante la ejecución de una labor bajo la autoridad de él, este **se califica como accidente de trabajo.**

*(...) Ningún esfuerzo era imperioso realizar para entender que estamos en presencia de un accidente de trabajo, decir lo contrario, como quedó visto, es ir en contravía con la jurisprudencia de esta Corte.*

**OCTAVO.** La Sala de Descongestión Laboral No.4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no aplicó el precedente jurisprudencial de manera adecuada o correcta, ya que lo cercenó, escindió y rasgó para tomar, únicamente, apartes que le fueran desfavorables a la parte demandante, con lo que, indefectiblemente, desconoció el precedente jurisprudencial y creó una nueva posición del órgano de cierre, sin advertir tal circunstancia en su providencia y echando por tierra lo dicho por la Sala Permanente, consecuentemente, violando los derechos constitucionales fundamentales invocados en este libelo.

**NOVENO.** Si bien la sentencia data del 12 de febrero de 2019, el salvamento de voto enunciado y que forma parte integral de la providencia, solo fue sustanciado y publicado en octubre 20 de 2020.

**DECIMO.** No cuento con otro medio de defensa judicial por haber agotado todos los mecanismos ordinarios.

## **PRETENSIONES**

Por los hechos anteriormente expuestos, ruego a Su Señoría, tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad ante la ley sin discriminación y debido proceso, violados por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se decidió NO CASAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) proferida por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin

efectos la sentencia en mención y se le conceda un plazo prudencial para que dicha Sala reforme su decisión.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Considero que la decisión de la señora Juez, en la cual incurrió en una vía de hecho, viola los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad ante la Ley (art.13 C.N.) frente a quienes se les tuvo como accidente de trabajo el haber sido enviados en comisión de trabajo, y al debido proceso (art.29 C.N.) por no respetar el precedente jurisprudencial.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **I. GENERALES (se deben cumplir todos)**

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Evidentemente se trata de derechos de estirpe constitucional que han sufrido una vulneración por parte de funcionarios de la administración de justicia.

**AGOTAMIENTO DE MEDIOS DE DEFENSA:** Se trata de una sentencia dictada por un órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, contra la cual no procede recurso alguno.

**INMEDIATEZ:** Se ha interpuesto esta acción dentro de un plazo razonable que no excede 6 meses desde que fue pronunciado el salvamento de voto que hace parte integral de la sentencia ya que, así como no se puede cercenar la ley ni la sentencia cuya aplicación fue escindida en este asunto, tampoco se puede decir que el salvamento no integra la sentencia, por el contrario, y toma más relevancia en este caso, puesto que en él se plasman motivos que fundamentan la acción constitucional.

Tanto es así que, en caso de que la acción constitucional se hubiera ejercido antes del salvamento de voto y la decisión de tutela hubiese sido dejar sin efectos la providencia, ¿qué razón tendría entonces el anuncio del salvamento de voto respecto de la sentencia anulada? La respuesta sería "ninguna", por ello, consideramos que el término semestral debe contarse a partir del salvamento de voto, además, ello brinda la oportunidad de conocer la posición de la minoría respecto de una decisión judicial.

**IRREGULARIDAD PROCESAL CON EFECTOS EN LA SENTENCIA:** Aunque consideramos que no estamos frente a una irregularidad de procedimiento propiamente dicha, el desconocimiento del precedente jurisprudencial tras haber cercenado la sentencia que sirvió de base para la decisión, podría configurar este requisito.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS Y LOS DERECHOS VIOLADOS:** Se encuentran plenamente descritos los hechos que se consideran violatorios de la constitución y los derechos que dicha violación ha afectado.

**QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DE TUTELA:** Se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia en sede de casación.

### **II. ESPECIFICOS (basta con uno, sin embargo, invocamos varios)**

**DEFECTO FÁCTICO:** La SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA carece de apoyo probatorio que le permitiera establecer que el suceso donde perdió la vida el señor GUZMAN SEGUNDO GRANADOS ARVILLA Q.E.P.D. hubiera tenido una causa distinta al trabajo, es decir, no existe prueba alguna indicativa de que la producción del accidente tuvo su génesis en algo distinto al trabajo. De hecho, la vía escogida en casación fue la directa, puesto que los hechos relativos al accidente fueron punto pacífico del debate.

**DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** Pese a que no se trata de una norma legal o constitucional, sino de una providencia judicial cercenada por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia, es evidente que la misma presenta una seria contradicción entre sus fundamentos y la decisión porque al traer a colación una sentencia donde se decidió el asunto de una manera, ha debido encausar su decisión a la misma o, en caso de separarse de dicha posición, manifestarlo en la providencia, lo cual se omitió.

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:** Puesto que las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia han enseñado que: el accidente se considera de trabajo cuando el trabajador comisionado fuera de su sede, no se aparta del marco obligacional de la comisión. Además, en la sentencia que toma la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para fundamentar su decisión, llega a una conclusión totalmente opuesta a la que tomó la sala accionada.

**VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION:** Al violentar y desconocer el artículo 83 de nuestra Carta Magna.

**DEFECTO ORGÁNICO:** La SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no esta facultada o tiene competencia para variar la jurisprudencia de la Sala Permanente y, en caso de hacerlo, lo mínimo que se le podría exigir sería que estableciera las razones para apartarse de las decisiones tomadas en precedencia.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, por los cuales se incoa la presente acción.

## **PRUEBAS**

- Sentencia de Casación proferida dentro del proceso seguido por MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ contra la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN con su respectivo SALVAMENTO DE VOTO.
- Solicito se pida, de manera urgente, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado contentivo de la acción ordinaria seguida por MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ contra la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con radicación No.47001310500320020014201. Esta solicitud se realiza en esta forma porque desconozco qué magistrado es ponente de dicho proceso ya que el mismo provenía del Tribunal de Descongestión que no existe actualmente, además, no cuento con las piezas procesales del mismo.

## **ANEXOS:**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

## **NOTIFICACIONES:**

A través de los siguientes correos electrónicos:

A la accionada SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No.4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a través del correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, según información suministrada de la página cortesuprema.gov.co

A la accionada ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a la dirección electrónica: farias@fiduprevisora.com.co, según aparece en la página www.datadeas.com sobre entidades públicas de Colombia.

La suscrita a los correos electrónicos: sajalingranados@hotmail.com y guiomargranados@gmail.com, celular 3143212713.

Atentamente,

**MARLENE ZENITH VARELA VELASQUEZ**

C.C. No. 36.531.149